



Constancia: La notificación personal del mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada se surtió por medio digital. El acuse de recibo data del 23 de febrero de 2022, teniéndose por surtida el día 25 del mismo mes y año. El término de traslado expiró el 11 de marzo de 2022. No existió réplica del extremo pasivo.

Armenia, abril 25 de 2022

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20

Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Seguir Adelante La Ejecución
Niega Expedir Despacho Comisorio
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Banco Davivienda S.A
Ejecutado: Luis Francisco Betancur Múnera
Radicado: 630013103003-2021-00319-00

Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que acompaña esta providencia y constatada su veracidad estima el despacho que en efecto la notificación de la parte ejecutada se surtió en apego a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegando la parte actora el competente acuse de recibo de la notificación.

Durante el lapso de rigor la parte ejecutada no se avino al pago del crédito reclamado ni ofreció defensa de ninguna naturaleza, razón por la que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, esto es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo calendado al 01 de febrero de 2022, ordenar la práctica de la liquidación del crédito e imponer condena en costas al extremo ejecutado.

De otro lado, se podrá en conocimiento la nota devolutiva acercada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá visible en archivo 24 del expediente digital.

Finalmente, atendiendo la solicitud que eleva el extremo activo tendiente a librar comisión para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 282-23946 estima el despacho que la petición no es procedente a causa de que no se ha verificado la inscripción de la medida de embargo decretada sobre tal bien.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 01 de febrero de 2022.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito aquí cobrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que se lleguen a secuestrar, previo su avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante. Liquidense por Secretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyanse a título de agencias en derecho la suma de (\$13.158.732), fijada con fundamento en el numeral 4 literal c del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554.

QUINTO: PONER en conocimiento la nota devolutiva recibida de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá.

SEXTO: NEGAR la expedición de despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro del predio distinguido con la matrícula inmobiliaria 282-23946.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 054 del 26-04-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fb3ff051eaa9d1c617296059da377ef457642c180bb7e65207373ba766ae42**

Documento generado en 25/04/2022 05:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>